Expediente: **457/22**
Carátula: **MONTENEGRO VICTOR ALBERTO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE LAPRIDA 567 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20206923645 - SCOTT, SEBASTIAN-ADMINISTRADOR CONSORCIO
27125763028 - MONTENEGRO, VICTOR ALBERTO-ACTOR
27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
27125763028 - CASTAÑO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE LAPRIDA 567 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, -DEMANDADO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20206923645 - AZURMENDI, ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 457/22

H105035092615

JUICIO: MONTENEGRO VICTOR ALBERTO c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE LAPRIDA 567 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 457/22.

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que en los autos del título se apersona la letrada María Laura Castaño, matrícula profesional n° 8430, con el patrocinio letrado de la Dra. Luisa G. Contino; en representación del Sr. Víctor Alberto Montenegro, DNI N° 17.312.653, con domicilio en calle Berutti n° 575 del Barrio San Cayetano, de ésta ciudad. Justifica la personería invocada mediante poder ad litem que acompaña.

Inicia demanda por cobro de pesos en contra de Consorcio de Propietarios Edificio Laprida 567; CUIT N° 30-70727079-5, con domicilio en calle Laprida n° 567, de esta ciudad; por el monto total de $8.401.201,47, en concepto de indemnizacion por antigüedad, indemnizacion sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, 19 dias noviembre 2021, integración mes de despido, haberes correspondientes a agosto, setiembre y octubre de 2021, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional 2° semestre/21, SAC 1er semestre/21 y SAC 2020, diferencias de haberes desde diciembre de 2019 a julio de 2021 inclusive, sanción contemplada en el art. 2 de la ley 25.323, sanción prevista por el DNU 39/2021 y multa del art. 80 LCT.

Además solicita se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, consignando las reales características de la relación que unió a las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes hasta procurar el efectivo cumplimiento por parte de la demandada.

Cuenta que la demandada es una persona jurídica conformada por los propietarios y propietarias del edificio ubicado en calle Laprida N° 567, que cuenta con 5 pisos y 40 unidades habitacionales, inscripta como tal en 01/01/1990 en la actual DPJ; lugar físico donde prestó servicios el trabajador.

Manifiesta que el actor ingresó a trabajar para la demandada con carácter permanente en fecha 28 de febrero de 2002, siendo deficientemente registrado recién en julio de 2006; desempeñándose en forma continuada e ininterrumpida hasta el cese producido en fecha 19 de noviembre de 2021 por despido indirecto por exclusiva culpa de la patronal, comunicado mediante telegrama obrero CD N° 936097133.

Cuenta que en fecha 30/07/2019 la empleadora remite CD N° 870962016 por la cual comunica que prescinde de los servicios del Sr. Montenegro con efecto retroactivo desde 31/03/2019; asimismo se realizó ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia un acuerdo el día 25 de julio de 2019 mediante el expediente administrativo identificado n° 9749/181-CyM-2019. Sostiene que se trató de un acuerdo simulado, nulo de conformidad al art. 14 de la LCT, por cuanto el Sr. Montenegro continuó prestando servicios para la demandada -con las mismas condiciones laborales-, primero no registrado y luego a partir de marzo de 2020 se le exige se inscriba como monotributista, todo conforme surge de la documentación que se acompaña.

Detalla que las tareas que realizaba el actor eran de limpieza de todo el edificio en sus partes comunes, retiro de residuos, entrega de correspondencia, periódicos y vigilancia en la puerta de acceso del edificio; debiendo ser categorizado como “Encargado Permanente sin Vivienda” del C.C. 589/10.

Expresa que su jornada de trabajo era de 07:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00 hs de lunes a viernes y los días sábados de 8:00 a 12:00 hs.

Sostiene que el actor percibió la suma de $28.933, correspondiente al mes de julio de 2021 y que ése fue el último periodo abonado por el Consorcio; las sumas las percibía en forma mensual.

Relata que nunca fue capacitado salvo la derivada de su experiencia práctica.

Pone de manifiesto que la relación de trabajo finalizó por despido indirecto configurado por el actor, luego de que intimara que aclaran su situación de trabajo ya que desde el mes de julio que no le asignaban tareas, a que registraran correctamente el contrato de trabajo y denunciara el mismo, recibiendo una respuesta negativa por parte del Consorcio.

Por esa razón entiende que se encuentra legitimado a iniciar el presente reclamo. Solicita la aplicación de CCT de 589/10.

Practica planilla de rubros reclamados, solicita aplicación de la tasa activa del Banco Nación por considerar que es mas beneficiosa para el trabajador; ofrece prueba documental, funda su derecho y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley, se presenta en la causa el letrado Roberto P. Azurmendi, matrícula profesional n° 4770, en representación de Consorcio de Propietarios Edificio Laprida 567; CUIT N° 30-70727079-5, con domicilio en calle Laprida n° 567, de esta ciudad, el que a su vez se encuentra representando por el Sr. Sebastián Scott, en su carácter de Administrador del Consorcio. Acompaña

poder general para juicios y en nombre de aquel contesta la demanda.

Realiza una negativa particular de la mayoría de los hechos expuestos en el escrito inicial y de la documentación acompañada con el mismo.

Niega adeudar suma alguna. Niega que el actor hubiera ingresado el 28/2/2022 y que la relación de trabajo se haya extinguido el 19/11/2019.

Niega que el convenio alcanzado entre las partes hubiera sido un fraude. Niega que el actor, luego de extinguida la relación de trabajo que lo unía al Consorcio en fecha 31/3/2019, hubiera continuado prestando servicios en relación de dependencia.

Niega la jornada de trabajo y horarios expresados en el escrito de demanda.

Al dar su versión de los hechos cuenta que el actor ingresó el 30/6/2004 como personal de vigilancia, con media jornada de trabajo en el edificio de Categoría 3 y que fue despedido el 31/3/2019.

Aclara que la relación de trabajo se desarrolló conforme a derecho, percibiendo la remuneración establecida en el CCT.

Expresa que para finales del 2018, el desempeño del Sr. Montenegro comenzó a tener demasiadas objeciones por parte de los propietarios del Consorcio, por lo que el Consejo de la Admistración, por un hecho puntual que considera inoportuno invocar en esta instancia, decidió despedirlo a partir del día 31/3/2019 sin invocar causa, momento a partir del cual comenzaron negociaciones con el trabajador que fueron zanjadas de común acuerdo ante la SET mediante convenio de fecha 25/7/2019.

Manifiesta que el actor en ningún momento invocó que su voluntad estuviera viciada al firmar aquel acuerdo ante la SET y que para ello contó con asesoramiento letrado, por lo que entendía el alcance de dicho acuerdo, válido y realizado ante la autoridad administrativa con el pleno consentimiento y entendimiento de ambas partes.

En base a ello, considera que el reclamo del actor no puede proceder.

Cuenta que posteriorme y teniendo en consideración que el actor ofreció sus servicios como monotributista, lo contrataron eventualmente.

Asevera que tampoco le corresponde concepto alguno en virtud del art.80 de la LCT ya que el actor sí recibió el certificado de trabajo y la constancia de servicios y remuneraciones y firmó el recibo de su puño y letra.

Plantea la prescripción adquisitiva de la acción intentada por el actor, atento que la relación de trabajo fianlizó el 31/3/2019, y como mejor hipótesis para el actor el 30/7/2019, razón por la que considera transcurrió con creces el plazo previsto en los arts- 256 y 257 de la LCT.

Plantea la Inconstitucionalidad del DNU n° 34/19 y su prórroga 39/21.

Impugna planilla, ofrece prueba documental, cumple con el art. 61 CPL, formula reserva del caso federal, y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Cumple con el art. 56 del CPL y en tiempo y forma acompaña la documentación de la que pretende valerse en el proceso.

El 26/9/2022 la Dra. Castaño responde los planteos de prescripción e inconstitucionalidad formulados por la accionada.

Abierta la causa a pruebas, el 5/7/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 69 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada atento a que las partes no llegaron a un acuerdo.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

- parte actora: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba testimonial: parcialmente producida;4) prueba exhibición de documentación: producida.

- parte demandada: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba confesional: producida.

Los alegatos fueron presentados en tiempo y forma por ambas partes.

Se corre vista al agente fiscal quien emite dictamen. Respecto del planteo de inconstitucionalidad del DNU 34/19 y sus prórrogas, concluye que el decreto aplicable al caso fue dictado dentro del ámbito de excepcionalidad que regula el Art. 99 inciso 3 de la CN. Respecto de la prescripción de los créditos laborales, manifiesta que el cómputo de la prescripción es una cuestión inherente al juez de la causa.

Estando en condiciones de resolver, mediante proveído del 15/3/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, con lo cual quedan en condiciones de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **a)** la existencia de la relación laboral habida entre el Sr. Victor Alberto Montenegro y el Consorcio de Propietarios Edificio Calle Laprida 567 San Miguel de Tucumán; **b)** Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 265, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: **1)** Fecha y causal del despido**,** su justificación; **2)** Modalidades del Contrato de Trabajo: Tareas y Categoría. Fecha de ingreso. Jornada. Salario; **3)** Planteo de Prescripción de los créditos laborales reclamados. Procedencia de los rubros e importes reclamados. Planteo de Inconstitucionalidad del DNU n° 34/19 y sus prórrogas. Intereses aplicables; **4)** costas y honorarios.

IIII. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

a) en el cuaderno de prueba n° 1 ofrecido por la parte actora acompaña como prueba documental: cuatro telegramas ley enviados por el actor, dos cartas documentos remitidas por la demandada y un seguimiento del Correo Argentino; actuaciones ante Secretaría de Trabajo de la Provincia Expte N° 9749/181 CyM - 2019; 20 recibos como monotributista; Informe Riesgo Online respecto al Sr. Victor Alberto Montenegro en 7 fs.; Constancia Inscripción AFIP.

- Al contestar demanda, el accionado niega de forma genérica la documentación acompañada por la parte actora.

La parte actora ofrece prueba informativa (CPA N° 2), en cuyo marco el Correo Oficial de la República Argentina informa que el telegrama impostado el 18/11/2022 tiene aviso de primera visita en el domicilio del Consorcio, pero que no observa antecedentes de entrega. Luego, informa que el resto de los telegramas adjuntados al escrito de demanda, presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos.

En las relaciones de trabajo existen distintas comunicaciones entre las partes, muchas de las cuales se realizan por medios formales, telegramas y cartas documento

En este sentido, y de acuerdo a la LCT, las partes están obligadas, activa y pasivamente, no solo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterios de colaboración y solidaridad, debiendo obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Esto cobra mayor importancia en relación al trabajador, que difícilmente podrá elegir la forma de «notificar fehacientemente» a su empleador distintas situaciones, debiendo optar por una cuestión de economía por el medio gratuito a su alcance, mientras que el empleador puede optar por costear otros medios de comunicación diferentes a las misivas.

La «teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado», consistente en que quien elige un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino, no implica una norma rígida. Este principio general cede frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes.

En este caso, el telegrama ley del 18/11/2021 fue enviado al domicilio exacto del consorcio, al mismo domicilio a donde se envio el primer telegrama y al mismo domicilio desde el cual el Consorcio respondió su carta documento: es decir calle Laprida 567 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Además el Correo argentino informo que el telegrama ley del 18/11/2021 tiene un aviso de primera visita en el domicilio del destinatario, es decir que el trabajador obró diligentemente al enviar su telegrama ley y lo hizo al domicilio correcto.

Cuando la comunicación intentada por una de las partes del contrato de trabajo lo es al domicilio correcto de la persona a quien va dirigida, la falta de recepción por deficiencias que no le son imputables al remitente ni al correo no puede serle opuesta.

El «carácter recepticio de las comunicaciones» que rige en el derecho del trabajo, no implica que la recepción de la comunicación quede librada al arbitrio del destinatario sino que quien proporciona un domicilio, a todos los efectos del contrato de empleo, está asumiendo «la carga» de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida.

En consecuencia, al estar correctamente enviado el telegrama ley del 18/11/2021 al domicilio del empleador y tener aviso de primera visita del correo, considero en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia, que es responsabilidad de quien debe recibirla procurar conocer el contenido de la misiva, ya que su existencia sí entro en el ámbito de conocimiento de la parte empleadora con el aviso de primera visita. Además, el telegrama en cuestión no ha sido desconocido expresamente por la parte empleadora. En consecuencia, en atención al referido informe y a lo normado por el art. 88 CPL, propicio declarar la autenticidad y recepción del telegrama ley impostado el 18/11/2021. Así lo considero.

La parte demandada no desconoce expresamente las cartas documento acompañadas por el actor y que fueran enviadas por la accionada, además han sido acompañadas también al contestar demanda.

En consecuencia, en atención al referido informe y a lo normado por el art. 88 CPL, propicio declarar la autenticidad y recepción de la totalidad de las piezas postales acompañadas por la parte actora y que forman el intercambio epistolar entre las partes, las que serán consideradas en la presente resolución. Así lo declaro.

Respecto de las actuaciones ante Secretaría de Trabajo de la Provincia Expte N° 9749/181 CyM - 2019, no pueden ser imputadas a la accionada, pero es documentación que también fue acompañada al contestar demanda y que fue informada y presentada también por la SET en la prueba informativa. En consecuencia, se tendrán dichos documentos por auténticos, por lo que serán considerados en cuanto sean pertinente para resolver las cuestiones controvertidas en este proceso.

En cuanto a los recibos presentados como monotributista con la facturación continua mes a mes que el Sr. Montenegro le hiciere al consorcio de la calle Laprida 567, han sido impugnados por la accionada, argumentando que los mismos son emisiones unilaterales del actor, sin ningún tipo de constancia de recepción por parte del consorcio y diciendo que los mismos son inconsistentes.

Sin embargo, la accionada acompaña con la documentación original que intenta hacer valer como válida y auténtica, un recibo emitido por el Sr. Montenegro de fecha 19/3/2021 con el n° 0002-000000023 donde se detalla que el inicio de actividad del Sr. Montenegro fue en 03/2017, que el talonario fue impreso el 5/2019 y con vencimiento el 10/5/2020.

Este recibo que acompaña la accionada como prueba de que eventualmente contrataban los servicios del actor es idéntico a los otros 19 recibos que acompaña el actor: todos con los mismos numeros de comprobante mensuales y sucesivos (identificados desde el n° 0002-000000008 al n° 0002-000000027, entre los que está también incluido el n° 23 que también acompaña la accionada), en los que se detalla que el inicio de actividad del Sr. Montenegro fue en 03/2017, que el talonario que fue impreso el 5/2019 y con vencimiento el 10/5/2020.

Todos los talonarios son idénticos y precisamente por aplicación de la teoría de los actos propios, la accionada no puede impugnar y desconocer como falsos los recibos pertenencientes a un talonario del cual la propia accionada acompaña un ejemplar secuenciado e idéntico al acompañado por el actor (n° 23) y del cual intenta valerse para demostrar que contrataba esporádicamente al actor para que preste servicios de limpieza.

A ello cabe agregar que en su responde la accionada no niega que el actor le haya extendido los recibos en cuestión ni que se los haya entregado, expresandose con vaguedad al respecto en el punto V titulado "La supuesta relación laboral posterior al despido", donde se limita a señalar la inconsistencia de los datos impositivos que constan en ellos y dice que no tienen ningún ..."tipo de

constancia de recepción de ese instrumento por parte del Consorcio...", sin negar específicamente haberlos recibidos.

Teniendo en cuenta que el actor afirma expresamente que extendía esos recibos a nombre del consorcio para percibir su remuneración mensual y que se los entregaba al demandado, el incumplimiento del demandado con la exigencia del art. 60 del CPL, al no haber negado el hecho invocado y habiendo incurrido en respuestas evasivas, me llevan a aplicar el apercibimiento allí contenido y, en consecuencia, tendré por válidos, auténticos y entregados los recibos acompañados por el actor desde el 08 al 27.

Respecto del Informe Riesgo Online del Sr. Victor Alberto Montenegro y la Constancia de Inscripción AFIP, no son documentos que puedan imputarse a la accionada en virtud del art. 88 CPL ni que puedan tenerse por recepcionados por aquella, por lo que su validez probatoria estará condicionada al cotejo que pueda hacerse de los mismos con el resto de las pruebas vertidas en este proceso. Así lo considero.

b) CPD n° 1: la demandada ofrece como instrumental: Copia certificada del Acta del Consejo de Administración de fecha 27/8/2020 y acta de Asamblea de fs. 11/13 y acta de renovación de cargo de fs. 14/16 del libro de actas y asambleas; partes pertinentes del reglamento de Administración y Copropiedad del "Consorcio de Propietarios Edificio Calle Laprida 567 San Miguel de Tucumán; recibos de sueldos suscriptos por el actor; nota de fecha 13/8/2018 emitida por SUTERH; carta documento de despido del 31/3/2019; recibo de certificado de trabajo y certificado de servicios y remuneraciones.

La parte actora no negó ni desconoció la documentación acompañada por la demandada. En cuanto a los recibos de haberes, carta documento de despido del 31/3/2019 y el recibo de recepción del certificado de trabajo y certificado de servicios y remuneraciones: en virtud del art. 88 CPL, se los tendrá por reconocidos y recepcionados por el actor. Así lo considero.

Luego, respecto de la copia certificada del Acta del Consejo de Administración de fecha 27/8/2020 y acta de Asamblea de fs. 11/13 y acta de renovación de cargo de fs. 14/16 del libro de actas y asambleas; partes pertinentes del reglamento de Administración y Copropiedad del "Consorcio de Propietarios Edificio Calle Laprida 567 San Miguel de Tucumán; nota de fecha 13/8/2018 emitida por SUTERH y el acta convenio ante la SET del 25/7/2019: no es documentación que pueda imputarse a la parte actora en virtud del art. 88 CPL ni que pueda tenerse por recepcionada por aquella, por lo que su validez probatoria estará condicionada al cotejo que pueda hacerse de los mismos con el resto de las pruebas vertidas en este proceso. Así lo considero.

Respecto de las actuaciones ante Secretaría de Trabajo de la Provincia Expte N° 9749/181 CyM - 2019, ya fue tratada con la documentación acompañada por el actor, y se tuvieron a dichos documentos por auténticos, por lo que serán considerados en cuanto sean pertinente para resolver las cuestiones controvertidas en este proceso.

2.- Prueba informativa (CPA n° 2 y CPD n° 2): además del informe ya señalado en el punto anterior (remitido por el Correo Oficial de la República Argentina), obran en autos informes de la AFIP, de SUTERH y de la SET, que resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Atento a que ninguno de ellos fue objeto de impugnación por las partes, serán considerados a tales efectos. Así lo declaro.

3.- Cuaderno de prueba testimonial (CPA n° 3)**:** la parte actora ofrece esta prueba, en la que se presentan a declarar los Sres. Héctor Rubén Ibarra, Juan Manuel Facciolo y Raúl Alberto Montero.

Celebradas las audiencias respectivas, las partes no interponen tachas de testigos, por lo que los testimonios brindados serán considerados en conjunto con las demás pruebas rendidas en este proceso, en cuanto fueran pertinente para resolver las cuestiones controvertidas en este proceso. Así lo declaro.

4.- Prueba de exhibición de documentación (CPA n° 4): la parte accionada fue intimada a exhibir la siguiente documentación: 1) Legajo personal del actor; 2) Planilla de horarios de ingreso y egreso; 3) Libro especial art. 52 LCT y 4) Recibos de sueldo del actor.

Vencido el plazo para acompañar la documentación mencionada sin que la accionada haya dado cumplimiento con su obligación, se tuvo presente para su valoración en definitiva el pedido de aplicación del apercibimiento previsto en el art. 61 y 91 del CPL.

5.- Prueba confesional ofrecida por la demandada (CPD N° 3): se presenta el Sr. Victor Alberto Montenegro a absolver posiciones.

Las posiciones absueltas en forma negativa o afirmativa se tendrán en cuenta en cuanto sean pertinentes para resolver cuestiones controvertidas en el presente proceso y teniendo presente el tecnicismo con el que son formuladas que pudo no ser comprendido con exactitud por el absolvente. Así lo dispongo

6.- No hay más pruebas que considerar.

Primera Cuestión. Fecha y causal del despido, su justificación.

4.1.- Posturas de las partes.

El actor sostiene que el cese de la relación de trabajo se produjo el 19/11/2021 mediante despido indirecto dispuesto por su parte por exclusiva culpa de su empleador.

Cuenta que ingresó a trabajar en el año 2002 para la accionada y que en el año 2019 lo despidieron en forma directa y lo obligaron a firmar un convenio ante la SET en concepto de pago de indemnizaciones, el cual fue un completo fraude a la ley laboral ya que continuó prestando servicios para el mismo consorcio y de forma continuada hasta que le dejaron de proveer de tareas. Luego de un intercambio epistolar en el que la parte accionada negó la relación de trabajo se dio por despedido.

Expresa además que luego del convenio ante la SET, la parte empleadora lo obligó a hacerse monotributista para poder mantener su fuente de trabajo.

Por su parte, el Consorcio detalla que el actor fue despido en forma directa el 31/3/2019, razón por la cual convinieron una forma de pago y firmaron un acuerdo ante la SET el 25/7/2019, lo cual dio por finalizado todas las obligaciones contractuales entre las partes.

Finalmente detalla la parte accionada que luego y ante la presentación del actor como monotributista ofreciendo sus servicios, eventualmente le contrataban sus servicios de limpieza.

4.2.- Corresponde en esta instancia resolver las cuestiones controvertidas en torno al cese de la realción de trabajo.

- Del análisis probatorio surgen verificados los siguientes hechos:

1) La carta documento del 30/07/19 de cuenta de que la accionada despidió al actor en forma directa. Esta carta documento es acompañada y reconocida por ambas partes.

2) El acuerdo ante la SET del 25/7/2019. Ambas partes describen y acompañan el convenio y, a su vez, éste ha sido informado y acompañado por la SET en la prueba informativa de los cuadernos n° 2 tanto del actor como del demandado. Dicho convenio se tuvo por auténtico.

3) De los testimonios aportados en el cuaderno de prueba n° 3 del actor, surge de forma unánime que todos los testigos que se desempeñaban como encargados de edificios en la misma cuadra del actor y en la vereda del frente, declaran que el actor nunca dejó de trabajar para el Consorcio de la Calle Laprida 567.

El Sr. Facciolo detalla que conoce al actor porque trabaja ya hace 29 años justo en frente del edificio de Laprida 567. Cuenta que el actor prestó servicios desde inicios del 2002, que lo vió desempeñarse en el turno noche hasta el 2019 y que después se fue el muchacho que estaba a la mañana y empezó a trabajar Montenegro en el horario de la mañana hasta la tarde. Detalla el testigo que él tenia horario de salida a las 22 y siempre se cruzaba con Montenegro cuando el llegaba a las 21.50 porque entraba a las 22 hs.

Expresa que después del 2019, si bien el testigo trabajaba a la tarde en el edificio de Laprida 564, a la mañana hace otros trabajos particulares y guarda sus herramientas en el edificio donde trabaja, y que ahí, cuando iba a la mañana a buscar o a dejar sus herramientas, lo veía al actor trabajar en el edificio de siempre, por la mañana y por la tarde. Aclara además, al ser preguntado si el actor interrumpió en algún momento su prestación de servicios, que no lo hizo, que el testigo siempre lo vió y que el actor tenía carácter permanente.

Luego el testigo Ibarra relata que veía al actor todas las mañanas cuando iba a su trabajo porque el actor trabajaba en Laprida 567 y el testigo en Laprida 504, por lo que pasaba por la vereda del actor todas las mañanas. Describe que en un principio el actor estaba de noche, y que lo veía todas las mañanas cuando Montenegro ya se estaba yendo a su casa.

Cuenta el testigo de sí mismo que trabaja en el edificio de Laprida 504 como encargado también, y que lo hizo desde el año ´95; que tuvo un accidente en el 2017 y que volvió el 11/7/2019 cuando la ART le dio de alta. Luego detalla que siempre vio al actor, que el testigo trabajaba de 7 a 11 pero que siempre iba tempranito, como a las 6 ya estaba haciendo su trabajo para poder terminar con tiempo y que lo veía siempre al actor porque éste se retiraba cuando el testigo llegaba y que cuando el testigo volvió en el 2019 (del receso por su accidente) el Sr. Montenegro ya trabajaba a la mañana, hasta mediados del 2021 se desempeñó a la mañana. Que se veían todos los dias y que a la tarde también lo veía al actor trabajando porque el testigo muchas veces iba por la tarde a su edificio por cuestiones de emergencia y siempre lo veía al actor.

Finalmente el Sr. Montero cuenta de sí mismo que el es encargado de edificio en la calle Laprida 580, que trabajó desde el año ´98 de 6 a 14 horas y que al momento de la audiencia, aun estaba en actividad en el mismo edificio. Detalla también que siempre vió al actor trabajar en Laprida 567, desde marzo/abril del año 2002 hasta el 2021. Expresa que el actor era del turno noche hasta el 2019, que fue cuando el Consorcio para quien trabaja el actor dejo sin trabajo al muchacho que estaba a la mañana y a la tarde, entonces en el 2019 el actor paso a cubrir el turno de la mañana y de la tarde. Aclara que siempre vio al actor trabajar ahí y que desde que lo dejaron sin trabajo al muchacho de la mañana, ahi nomas, automáticamente lo pasaron al actor para que haga el turno cortado de 7 a 12 y de 17 a 21.

Aclara además que cuando trabajaba a la noche el actor tuvo un accidente y estuvo unos meses con parte de enfermo, pero que siempre trabajo en Laprida 567, y que el lo conocía bien, en los turnos que hacía y todo porque el testigo en su edificio era 3 empleados y a veces se cambiaban turnos con sus compañeros, por lo que muchas veces compartieron también el turno de la noche con el

actor porque compartían turno cuando alguno de los compañeros de trabajo del testigo pedía cambiar. Y que ya después del 2019, cuando se fue el compañero del actor, lo pasaron automáticamente a hacer el turno mañana y tarde.

- De los recibos de Monotributo del actor y el n° 23 también acompañado por el accionado, surge que la parte accionada sí continuó utilizado los servicios del actor en el edificio después del acuerdo ante la SET del 25/7/2019.

- Del Acta del Consorcio del 27/8/2020 surge que los propietarios miembros del consejo exponen -cada uno desde su punto de vista- al Sr. Scott la historia del Consorcio y de las Administraciones precedentes, así como de los asuntos laborales, previsionales y fiscales y el estado del edificio.

- Telegrama ley del 8/9/2021 por el cual el actor intima al consorcio a aclarar su situación laboral ya que desde el 31/7/2021 que no le proveían de tareas, denuncia el contrato de trabajo e intima a una correcta registración como Encargado Permanente sin Vivienda con jornada completa de trabajo desde el año 2002, todo ello bajo apercibimiento de darse por despedido bajo exclusiva culpa del Consorcio.

- Carta documento del 10/9/2021 por la cual el Consorcio niega la relación de trabajo, remite al despido ocurrido en el 2019 y expresa que desde entonces ya no hay relación laboral entre las partes, sino una prestación de servicios eventuales por parte del actor como Monotributista.

- Telegrama ley del 18/11/2021 por el cual el actor se da por despedido ante la negativa de la relación de trabajo sostenida por la demandada.

Ahora, de todos los hechos detallados, que surgen como ciertos de la documentación acompañada en este proceso, cabe tener presente que si bien se produjo el despido del 30/07/19 y su correspondiente acuerdo el 25/7/2019 ante la SET, la accionada niega la relación de trabajo posterior con el actor pero reconoce la presencia del trabajador en el edificio bajo la modalidad de prestador de servicios de limpieza.

Sin embargo, relatan los 3 testigos de forma coincidente, detallada, unánime, con ubicación de tiempo y espacio, que el Sr. Montenegro prestó servicios para el edificio de calle Laprida 567 de forma continua e ininterrumpida desde el año 2002 hasta el 2021, con un único cambio de horario en el año 2019, fecha en que el actor pasó a trabajar del turno noche al turno diurno, cumpliendo sus funciones en reemplazo de un compañero de trabajo que cumplía ese turno y fue despedido, por lo que detallan los 3 testigos en sintonía, que automáticamente el actor paso a cubrir el turno diurno en horas de la mañana y de la tarde. Cuentan que lo veían a diario, que el actor era un empleado permanente en el edificio y que todos ellos (testigos y actor) cumplían las mismas funciones de encargados de edificios en la misma cuadra y desde hace más años que el propio actor.

Todos aclararon, al ser preguntados, que el actor no tuvo interrupciones en la prestación de tareas permanentes para el consorcio de calle Laprida 567, tan solo un cambio de horario en el 2019, que fue cuando pasó a trabajar del turno noche al turno diurno.

Sobre la prueba testimonial ha dicho nuestro más alto Tribunal que "las testimoniales son importantes porque resultan atendibles cuando se integra con otros medios de pruebas allegados a la litis. No se advierte la razón de disminuir la eficacia de estos testimonios cuando los testigos han hecho referencia clara, concreta y circunstanciada de los hechos que dijeron conocer, dando razones suficientes para posibilitar la formación de un juicio convictivo (...)”(cfr. La LEY 141-300) (CSJT Sent. 461 del 1/6/99). Resulta oportuno señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en forma integral; pues su eficacia habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica,

atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La credibilidad y fuerza probatoria de lo manifestado por los testigos están vinculados con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal (CSJT sent. 979 del 20/11/2000).

La apreciación y valoración de la declaración testimonial solo le corresponde al sentenciante, quien a través de su actividad intelectiva (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran.

Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable, es decir que tiene que surgir del relato que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

Entonces, en definitiva, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, tareas de interpretación y merituación que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

En este caso que nos ocupa, cabe recordar que los testigos no han sido tachados por las partes, y puedo concluir que de la escucha de las declaraciones de los 3 testigos, surge sin duda alguna que el actor trabajó de forma permanente y sin interrupciones para el edificio de calle Laprida 567 hasta el año 2021, con una sola modificación en el turno de trabajo en el año 2019, que paso de prestar servicios por la noche a prestara servicios diurnos (mañana y tarde).

En consecuencia, surge de la prueba testimonial, sin lugar a dudas, que el actor sí presto servicios para el Consorcio de calle Laprida 567 de forma permanente y continua hasta el año 2021. Así lo declaro.

Además, no puede pasar desapercibido que de la prueba informativa de AFIP surge que el actor se inscribió como monotributista el 3/9/2019, esto es, con posterioridad a la fecha en la cual el demandado pretendió aparentar la extinción del contrato laboral. Luego, del recibo n° 23 del 19/3/2021 acompañado por ambas partes, surge que el actor tenía fecha de inicio de actividad en 03/2017, que el talonario había sido impreso en 5/2019 y que vencía el 10/5/2020, es decir que el Consorcio efectuó pagos al actor en calidad de "Monotributista" a sabiendas de las inconsistencias que presentaban los recibos que le entregaba el actor como constancia de pago por sus servicios.

Veo claro que el despido directo efectuado por la patronal en el 2019, justo cuando los testigos cuentan que se fue otro empleado y que el Sr. Montenegro cambió de horario de trabajo automáticamente para cubrir el turno diurno que quedaba desocupado; y el posterior acuerdo de pago ante la SET y la prestación de servicios de limpieza como monotribustista del Sr. Montenegro durante 2 años consecutivos y sin interrupciones desde el despido del 2019, fueron maniobras realizadas en claro fraude a la ley laboral.

El art. 14 de la Ley de Contrato de trabajo (Ley n° 20.744) dispone que será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio, caso en el cual la relación quedará regida por dicha ley.

También corona el principio de conservación del contrato que determina que en caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo.

No cabe duda que tanto el despido directo del actor como el convenio presentado ante la Secretaría de Estado de Trabajo fueron actos simulados, tratando de disfrazar el acto real de la continuidad del contrato de trabajo, colocando un telón en el que apareció el despido como simulación que pretendió enmascarar la realidad a través de la utilización de figuras contractuales no laborales, ocultando así la violación de la ley.

En consecuencia la norma legal analizada, la prueba rendida en este proceso y el principio de primacía de la realidad, corresponde determinar en que el despido directo dispuesto por la parte empleadora mediante carta documento impuesta el 30/7/2019 y el acuerdo entre partes firmado ante la SET, el cual tampoco ha sido homologado por la mencionada Secretaría, son nulos por violación a la ley laboral a través de la simulación. Así lo declaro.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los pagos realizados al actor por la parte empleadora serán tenidos como pagos a cuenta realizados por el Consorcio al actor. Así lo considero.

4.3.- Ahora, habiéndose declarado nulo el despido del 2019 y su consecuente acuerdo de pago de indemnizaciones, corresponde expedirme sobre la justificación del despido que dió fin a la relación laboral.

Cabe recordar, que el art. 242 de la LCT dispone que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

Así también, que no todo acto de incumplimiento constituye causa de denuncia del contrato de trabajo sino sólo aquel que pueda configurar injuria y, para ser tal, tiene que asumir magnitud suficiente para el desplazamiento del "principio de conservación del contrato", que consagra el art. 10 de la LCT (CNTrab, Sala I, 25/11/1998, DT, 1999-B-2279).

En este sentido la doctrina tiene dicho que "La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual. El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. En la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptadas en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo 242 de la LCT. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)".

Considero que la denuncia del contrato de trabajo efectuada por la parte actora cumple con los recaudos del art 243 de la LCT, pues fue comunicado por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Es preciso mencionar que surge del tenor de la misiva que comunica el despido, que la parte actora invocó dos o más causales en las que fundamentan el mismo, conforme con lo expresado por la doctrina y jurisprudencia, que considero aplicable al caso: "De la comunicación de despido indirecto corresponde analizar y valorar aquellos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe como en éste caso, el hecho principal determinante de la ruptura del contrato de trabajo. En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas"(López, Edison S. vs. Editorial Capayán S.A. s. Beneficios laborales – Casación – Corte de Justicia, Catamarca, 18-09-2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Catamarca; RC J 6968/13, esta Sala I en "Estrella Rosa Azucena c/ Disco S.A. s/ cobro de pesos". Expte. N° 2235/07, sentencia n° 121 del 30/04/2014 – Mercado-Domínguez, entre otras).

Resta entonces analizar si los hechos injuriosos invocados fueron acreditados y sí así fuera, si uno de ellos, reviste entidad suficiente para justificar la extinción del contrato de trabajo que uniera a las partes, considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 de la LCT, sino que debe tratarse de la inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación.

La plataforma fáctica acreditada en la causa permite arribar a las siguientes conclusiones.

Se tuvo por reconocido y por válido el intercambio epistolar entre las partes del cual surge que el trabajador, previamente a darse por despedido, intimó a la empleadora a que aclare su situación de trabajo y a que registre correctamente la relación laboral como Encargado de Edificio sin vivienda con jornada completa de trabajo desde el año 2002, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y darse por despedido bajo su exclusiva responsabilidad.

Se determinó que la empleadora desconoció y negó la relación de trabajo que la unía al actor e invoco prestación de servicios del actor como monotributista en claro fraude a la ley laboral.

Quedó verificado también que la empresa le abonaba al actor mes tras mes, durante 19 meses consecutivos sumas en concepto de prestación de servicios de limpieza, lo cual quedó determinado que era en fraude a la ley laboral.

Entonces, reitero, del intercambio epistolar analizado surge palmario que el trabajador intimó válidamente a su empleadora para que le registrara su relación de trabajo, a lo que la accionada se negó desconociendo su existencia.

Entonces, ante la negativa por parte de la empleadora a registrar correctamente la relación de trabajo y de dar una respuesta concreta a los pedidos articulados mediante el TCL remitido por el actor, quedó configurada mas de una injuria en contra del trabajador por las cuales se tornaba imposible la prosecución del vínculo entre las partes. Así lo declaro.

En consecuencia, considero ajustado a derecho el despido indirecto en el que se colocó el trabajador en virtud de que la injuria consistente en la negación de la existencia de la relación de trabajo, tiene virtualidad suficiente y por sí misma, para justificar la ruptura del vínculo que unía a las partes y desplazar el principio de conservación del contrato contenido en el art 10 LCT.

Verificados los extremos previstos en el Art. 242 y 246 de la LCT, se tornan procedentes las indemnizaciones derivadas de éste y reclamadas en la demanda por la parte actora con las consideraciones particulares para cada caso concreto. Así lo declaro.

4.4.- Breve consideración respecto de la fecha del cese de la relación laboral.

Cabe recordar que al analizar las pruebas rendidas en este proceso, se tuvo por válido y auténtico el intercambio epistolar habido entre las partes y que se determinó que la relación de trabajo entre las partes cesó por despido indirecto justificado formulado por le trabajador.

En la prueba informativa del Correo (CPA n° 2), el Correo Argentino informa que el telegrama ley CD n° 936097133 del 18/11/2021 no tiene informe de entrega pero si cuenta con aviso de primera visita.

Conforme se consideró al analizar la prueba documental del actor, en atención al informe del Correo, al domicilio correcto del destinatario y a lo normado por el art. 88 CPL, se declaró la autenticidad y recepción del telegrama ley impostado el 18/11/2021.

De acuerdo a la teoría recepticia de la comunicación imperante en nuestro sistema, la fecha en que el telegrama de despido indirecto entra en la esfera de conocimiento de la empresa, es el momento en el que queda configurado el despido indirecto, pero en este caso no hay informada una fecha cierta de entrega por parte del correo.

En base a lo considerado en el párrafo anterior tengo por fecha cierta de configuración del despido del trabajador el día 18/11/2021, fecha en que se impostó el telegrama por el cual se comunica el despido indirecto. Así lo declaro.

Segunda Cuestión. Modalidades del Contrato de Trabajo: Tareas y Categoría. Fecha de ingreso. Jornada. Salario.

2.1.- Encuadre Normativo. Convenio Colectivo Aplicable.

No es un hecho controvertido que el actor, atento a la actividad desarrollada por el Consorcio accionado, se encuentra amparado por el Estatuto del Personal de Casas de Renta y de Fincas sometidas al Reglamento de Propiedad Horizontal (Ley 12.981), reglamentado por el CCT 589/10.

2.2.- Tareas y Categorías.

Sostiene la parte actora que el Sr. Montenegro debía estar categorizado como Encargado Permanente sin vivienda dentro del CCT 589/10.

La accionada manifiesta que estaba debidamente registrado como Personal de Vigilancia, Categoría 3.

Surge de la prueba rendida en este proceso que ante la AFIP, en la base registral de altas y bajas, el trabajador esta declarado en el rubro porteros y guardianes y afines.

De la prueba testimonial rendida en este proceso, surge que los 3 tesigos, los Sres. Montero, Ibarra y Facciolo detallan con precisión y de forma unánime y coincidente que las tareas del actor eran las de Encargado de edificio, cuidar la portería, recibir paquetes de los consorcistas, limpieza del

edificio, limpiar la vereda, sacar la basura.

La parte accionada no da su versión de los hechos respecto de las tareas que cumplía el trabajador. Cabe tener presente que el art. 60 del CPL establece que el demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda y que su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento.

En consecuencia, corresponde tener por ciertas las tareas descriptas por los testigos. Así lo considero.

El CCT 589/10 determina que será encargado/a permanente quien tiene la responsabilidad directa ante el empleador del cuidado y atención del edificio, desempeñando sus tareas en forma permanente, normal y habitual y dispone que serán de la tercera Categoría los edificios con un servicio central.

Por lo que conforme a las tareas descriptas, las características de la zona corresponde determinar que el actor le correspondía estar encuadrado como Encargado permanente Tercera categoría del CCT n° 589/10. Así lo declaro.

2.3.- Fecha de Ingreso

Las partes controvierten respecto a la fecha de ingreso del actor.

El actor expresa que comenzó a trabajar para el demandado en 28/2/2022 pero que no fue registrado hasta julio del 2006.

La parte demandada alega que la real fecha de ingreso del actor es la que figura en los recibos de haberes, es decir el 30/6/2004.

Así planteada la controversia, cabe destacar que conforme a lo normado por el art. 302 CPCC, la carga de la prueba de la incorrecta registración de la fecha de ingreso recae sobre la parte actora. En este sentido se sostuvo que: "La invocación de la parte actora de una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de haberes acompañados, genera la carga procesal de acreditar tal circunstancia en los términos del art. 308 del CPC y C supletorio en este fuero del trabajo" (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia N° 249 del 27/11/2009).

Encontrándose controvertida la fecha de ingreso plasmada en los recibos de haberes, la prueba testimonial adquiere una mayor trascendencia, puesto que lo que se pretende acreditar es la existencia de un período en el cual el vínculo de naturaleza laboral habido entre las partes no se encontraba registrado y, por ende, resulta de díficil -sino imposible- concreción la reunión de prueba documentada que verifique esta circunstancia. Al respecto se ha dicho: "Por las características del vínculo denunciado por el actor -posdatación de fecha de ingreso-, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período laborado en negro previo a la registración). Pues un período de trabajo no registrado, tiene graves consecuencias y constituye un mal social en la actualidad. En ese orden de ideas, es que la prueba de testigos es de gran importancia a los fines de esclarecer la situación (...)" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 221 del 17/12/2021).

En el marco de estos lineamientos, y analizando la prueba testimonial arrimada a la causa, surge que el Sr. Montero cuenta que el recuerda ver al actor desde el año 2002, ya que el testigo prestaba servicios desde el año ´98.

Por su parte el Sr. Ibarra cuenta que el trabaja desde el año ´95 y saca el cálculo que el actor debe haber empezado a trabajar 5 o 6 años después que él, es decir desde el 2000 o 2001, pero no recuerda exactamente después de tantos años.

Finalmente el Sr. Facciolo detalla con claridad y exactitud que el actor trabaja en la Laprida 567 desde principios del 2002, ya que esa es la fecha en la que él lo comenzó a ver, porque el actor

llegaba y el testigo se estaba retirando, asi que asegura que en esas fechas se conocieron.

De la prueba de AFIP surge que, en la base registral de altas y bajas fue dado de alta el 27/4/2004 y en la búsqueda por empleadores de un CUIL surge que ingresó a trabajar en 06/2005. Sin embargo, la accionada manifestó al contestar demanda que la fecha de ingreso real del trabajador fue el 30/6/2004, fecha que aparece en los recibos de haberes acompañados. En consecuencia, surge que la fecha de ingreso del actor consignada en los recibos de haberes no es correcta y no se condice tampoco con la información declarada por la parte empleadora en AFIP.

La accionada fue intimada en el cuaderno de prueba de exhibición de documentación en los términos de los arts. 91 y 61 del PCL a acompañar el legajo laboral del actor y las planillas de ingreso y egreso, documentación en la que debía constar la fecha de ingreso del actor, y omitió hacerlo, por lo tanto corresponde aplicar las presunciones allí establecidas y tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que allí debían constar. Así lo considero.

En virtud de que los testigos Facciolo y Monteros son coincidentes en que la fecha de ingreso del actor fue el 2022 y que además hay constancia acreditada de la deficiente registración llevada por la accionada, corresponde tener por cierta la fecha de ingreso descripta por el actor en su escrito inicial de demanda, es decir el 28/02/2002, fecha que además surge probada en aproximación cierta por los testigos. Así lo declaro.

2.4.- Jornada.

Cuenta la parte actora que el actor trabajaba jornada de 8 horas diarias, de lunes a viernes de 7 a 12 y de 17 a 20 hs. y los días sábados de 8 a 12 horas.

La accionada asegura que el actor era un trabajador de media jornada, y que cumplía 4 horas diarias. Agrega que hay una nota del gremio que detalla que el actor era un trabajador de media jornada.

Del informe de SUTERH no surge el horario de trabajo del actor, ni se corrobora la nota acompañada por el Consorcio accionado, por lo que la misma carece de validez probatoria.

De la prueba testimonial surge, conforme lo declaran los 3 testigos de forma coincidente, que inicialmente, desde el año 2002 hasta 2019 el actor cumplía un turno nocturno de 22 hs a 6 am, pero que desde el 2019, el Consorcio despide a otro trabajador que cumplía el turno diurno, y que el actor inmediatamente pasó a cubrir el horario matutino de 7 a 12 y de 17 a 21 aproximadamente, trabajando todos los días de lunes a sábados.

En consecuencia, surge acreditado que el Sr. Montenegro cumplía una jornada completa de trabajo. Así lo considero.

2.5.- Salario.

El actor expresa en su demanda que el último salario percibido fue de $28.933, correspondiente al mes de julio de 2021. Declara que julio 2021 fue el último periodo abonado por el accionada, que a las sumas las percibía en forma mensual y conforme surge de los recibos como monotributista entregados por el actor.

La parte accionada, al contestar demanda niega expresamente que luego del despido solo percibió eventualmente los pagos correspondientes a los servicios prestados.

Ya se acreditó en este proceso que al trabajador le correspondía estar encuadrado como trabajador permanente con jornada completa como Encargado permanente Tercera categoría del CCT n° 589/10, que

rige la actividad.

La parte actora ha acompañado recibos de pagos como monotributista a los que se tuvo por válidos y auténticos.

La parte demandada no acompañó los registros del art. 52 LCT en la prueba de exhibición de documentación.

En consecuencia, corresponde tener como MRNyH que debía percibir el trabajador a la que hubiere correspondido pércibir en el último año de trabajo según la escala salarial para un trabajador de jornada completa como Encargado permanente Tercera categoría del CCT n° 589/10, que rige la actividad. Así lo declaro.

Asimismo le corresponde percibir, de forma adicional al básico establecido por la escala salarial vigente, los concepto de antigüedad y recolección de residuos conforme a lo dispuesto por la convención colectiva de la actividad.

Tercera Cuestión. Planteo de Prescripción de los créditos laborales reclamados. Procedencia de los rubros e importes reclamados. Planteo de Inconstitucionalidad del DNU n° 34/19 y sus prórrogas. Intereses aplicables.

3.1.- Planteo de Prescripción de los créditos laborales reclamados.

El actor reclama diferencia de haberes desde diciembre del 2019 a julio del 2021.

La parte accionada plantea prescripción liberatoria respecto del reclamo realizado por la actora para los períodos reclamados del 2019, por considerar que no se encuentran comprendidos dentro de los 2 años que le habilita la ley laboral.

Sin embargo, el despido ocurrió mediante carta documento impostada el 18/11/2021, y en la misma fecha intima el pago de diferencias salariales, en consecuencia, es a partir de allí que se produjo la suspensión del plazo para que pudiera producirse la prescripción liberatoria del pago de los períodos de diciembre del 2019 a julio del 2021 a favor de la empleadora, conforme lo expresamente previsto por el art. 2541 del CCyCN.

Tengo en cuenta entonces que el período más antiguo reclamado (diciembre 19) debió ser abonado hasta el día 04/01/20 (art. 128 de la LCT) y el plazo de prescripción comenzó a correr el 05/01/2020. Es así que la intimación efectuada por CD del 18/11/21, antes de los dos años, suspende por seis meses el cómputo del plazo, esto es, hasta el 18/05/22. Iniciada la demanda el 11/04/22 (fecha en que se interrumpen los plazos), en tal oportunidad aún no habían transcurrido los dos años necesarios para que opere el instituto, por lo que el planteo de prescripción liberatoria no puede proceder. Así lo considero.

3.2.- Procedencia de los rubros e importes reclamados.

Corresponde ahora el tratamiento de los rubros reclamados por el actor en la demanda.

Habiéndose determinado en el tratamiento de las cuestiones previas que el despido indirecto devino justificado, corresponde hacer lugar al reclamo por las indemnizaciones derivadas del despido, conforme a los arts. 246 y 245 de la LCT.

El actor reclama la suma de $8.401.201,47, en concepto de indemnizacion por antigüedad, indemnizacion sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, 19 dias noviembre 2021, integracion mes de despido, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional 2° semestre/21, SAC 1er semestre/21 y

SAC 2020, haberes correspondientes a agosto, setiembre y octubre de 2021, diferencias de haberes desde diciembre de 2019 a julio de 2021 inclusive, sanción contemplada en los art. 1 y 2 de la ley 25.323, sanción prevista por el DNU 39/2021 y multa del art. 80 LCT.

Además solicita se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, consignando las reales características de la relación que unió a las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes hasta procurar el efectivo cumplimiento por parte de la demandada.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

3.2.1- Indemnización por antigüedad y preaviso: el actor tiene derecho a percibir estos conceptos, conforme lo tratado precedentemente, lo previsto por el art. 6 de la ley 12.981 y por no estar probado su pago. Atento a lo establecido por la citada norma se hace constar que a los fines de la antiguedad corresponde computar como un año más de servicio cualquier fracción de antiguedad en el empleo, y que corresponden tres meses de sueldo en concepto de sustitución de preaviso

3.2.2.- SAC s/ preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

3.3.3.- Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 18/11/2021, y no encontrándose acreditado el pago se declara su procedencia a favor de ambas (cfr. art. 233 y 246 LCT).

3.3.4.- Vacaciones proporcionales 2021: conforme a lo normado por el art. 12, inciso c del CCT 589/10 y el art. 156 LCT, cabe declarar la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

3.3.5.- SAC proporcional 2° semestre 2021: el actor tienen derecho al cobro de este concepto conforme a lo normado por el art. 123 LCT.

3.3.6.- Multa art. 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...*”.

En la especie, en el plexo probatorio rendido en este proceso surge que el trabajador firmó una constancia de recepción de la documentacion del art. 80 el 31/7/2019. Sin embargo, se declaro nulo el despido directo efectuado mediante carta documento del 30/7/2019 y no hay constancias de que la empresa accionada haya realizado la entrega efectiva al trabajador de la documentación consignada en el art. 80 luego de que se declarara la continuidad de la relación de trabajo sin interrupciones desde 28/2/2002 hasta el 18/11/2021.

De la prueba arrimada a la causa surge que el actor intimó mediante telegrama ley impostado el 16/3/2022 a la entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT, por lo que ya había

transcurrido el plazo fijado por el decreto reglamentario 146/01 (30 días despues del despido configurado el 18/11/2021) y el actor se encontraba habilitado para efectuar el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo 80, en consecuencia corresponde hacer lugar a la procedencia de esta multa. Así lo declaro.

3.3.7.- Sanciones contempladas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323: mediante telegrama ley del 16/3/2022 el actor intima a la parte accionada al pago de las indemnizaciones del art. 2 de la ley 25.323. Por su parte, en la liquidación efectuada en la demanda, incluye el reclamo del art. 1 de la misma ley.

Al respecto, tiene dicho al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia: "El artículo 2 de la Ley N° 25.323, en lo pertinente, dispone: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.” Cabe recordar que esta Corte dijo, respecto al artículo 1° de la Ley N° 25.323, en consideraciones que resultan igualmente relevantes para el caso de autos: “...sólo se duplica la indemnización por antigüedad del artículo 245 de la LCT y la prevista en los estatutos especiales, cuando éstos expresamente remiten al referido artículo 245, (vgr. viajantes de comercio, docentes particulares, etc.), (...). Al contrario, no se aplica a los estatutos especiales cuando prevean un mecanismo distinto de indemnización (vgr. industria de la construcción, periodistas profesionales, etc.). (...), (cfr. Julio A. Grisolía, en 'Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social', 5ta. Edición. Depalma, Bs. As. 2001, pág. 53 y ss).” (CSJT, sentencia de fecha 12-3-2007, “Gauna, Manuel Exequiel vs. Gebal S.A. s/ Despido”). Es del caso apuntar las opiniones, que comparto, recaídas en el plenario “Iurleo, Diana Laura vs. Consorcio de Propietarios del Edificio Luis Sáenz Peña 1195”, de fecha 10-9-2008, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (La Ley OnLine: AR/JUR/7457/2008), donde la cuestión planteada fue: El recargo previsto en el artículo 2° de la ley 25.323 ¿se aplica, en las relaciones regidas por la ley 12.981, a la indemnización dispuesta en el artículo 6, cuarto párrafo, de esta última ley? Asimismo ¿se aplica a la indemnización establecida en el quinto párrafo del mismo artículo? Allí, el señor Fiscal General dijo que el legislador fue muy preciso en el texto de la norma, lo que no deja margen para extender sus alcances, ya que debe ser interpretada con criterio restrictivo, porque tiene una teleología punitiva y eleva la cuantía del crédito; y que, dado que la norma es de una claridad meridiana, no es posible propiciar soluciones que sólo hubiesen sido admisibles frente a una textura abierta del lenguaje. Por su parte, el doctor Miguel Ángel Maza sostuvo: “...el Congreso Nacional en esta norma expresó su voluntad legislativa con absoluta especificidad y con un lenguaje inequívoco, que no da lugar a la necesidad de someterlo a la interpretación para desentrañar su auténtico sentido y alcances, más allá del juicio axiológico que a cada observador pueda merecer la norma examinada. 'Parece incontrastable, en mi opinión, que el Parlamento optó por restringir el recargo en forma exclusiva a las indemnizaciones expresamente mencionadas (...). 'Dado que, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación repetidamente, la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador (fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma como éste la concibió (fallos 300:700) y por ello soy de la opinión que no hay campo para la interpretación extensiva. '(...) la ley 25.323 se refiere exclusivamente a los casos de falta de pago de las indemnizaciones por despido injustificado y falta de preaviso establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en los hoy derogados arts. 6 y 7 de la ley 25.013, alcanzando a los regidos por estatutos profesionales solo si sus regímenes de preaviso y despido sin justa causa remiten a esas reglas legales generales. Por ende, los resarcimientos específicos regulados para el supuesto de despido injusto y de falta de otorgamiento del preaviso en regímenes estatutarios como el de la ley 12.981,

diferentes a los establecidos en las normas expresamente mencionadas en el art. 2 de la ley 25.323, no están alcanzados por el recargo dispuesto por esta última, por haber sido esta la voluntad del Congreso Nacional...". La doctora Porta, a su turno, puso de relieve que la norma bajo análisis no se aplica respecto a trabajadores amparados por estatutos especiales que establecen un mecanismo reparatorio propio y distinto del consagrado por el artículo 245 de la LCT, como los empleados administrativos de empresas periodísticas, los trabajadores del régimen para la industria de la construcción y los encargados de casas de renta regidos por la Ley N° 12.981; toda vez que los agravamientos indemnizatorios deben interpretarse restrictivamente. En igual sentido, el doctor Pirolo sostuvo: "No dejo de apreciar que la intención del legislador ha sido agravar ciertas obligaciones indemnizatorias cuando el trabajador se viere obligado a promover una acción judicial o administrativa; pero tampoco puedo dejar de observar que ambos artículos de la ley 25.323 han circunscripto expresamente la operatividad de la norma a las indemnizaciones derivadas de la ley general a diferencia de lo que ocurrió, por ejemplo, al sancionarse el art. 15 de la L.N.E. en el que se hizo referencia expresa a las indemnizaciones que pudieran corresponder al trabajador 'como consecuencia del despido'. Por otra parte, se trata de una disposición de carácter sancionatorio por lo que, al igual que respecto a cualquier norma integrativa del derecho punitorio, cabe efectuar una interpretación restrictiva que limite sus alcances únicamente a la previsión específica contenida en ella." La doctora González remarcó: "...los trabajadores comprendidos en el ámbito personal de aplicación de dicho estatuto están amparados por un particular sistema de protección contra el despido arbitrario al disponer la norma un mecanismo reparatorio distinto al establecido por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. (ver al respecto Adrián O. Goldín en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Vázquez Vialard, Buenos Aires, 1985, T. 6, pág. 187 y sgtes.). 'En consecuencia, dado que la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323 únicamente puede reputarse aplicable a aquellos estatutos profesionales cuyos regímenes remitan a los dispositivos resarcitorios de preaviso y despido sin justa causa, similares a los previstos en los arts. 232, 233 y 245 L.C.T. (ver Miguel A. Maza y Eduardo Loustaunau en 'Los arts. 9 de la ley 25.013 y 2 de la ley 25.323, supuestos de concurrencia y exclusión' publicado en DT, 2003-B, 1491), no puede tornarse aplicable a los trabajadores amparados por el Estatuto de encargados de casas de rentas. En idéntico sentido se expide Carlos Etala en 'Las nuevas normas de la ley 25.323' pub. en DT, 2000-B, 2086 y 2088, quien sostiene que si se trata de estatutos profesionales que establecen una mera remisión a las indemnizaciones comunes por despido (caso de viajantes de comercio, art. 3 ley 14.546, excluida la indemnización por clientela del art. 14, docentes particulares, ley 13.047, choferes particulares ley 12.867) la norma es aplicable, en cambio si el estatuto en cuestión establece una indemnización o un mecanismo reparatorio distinto al establecido por el art. 245 de la L.C.T. o art. 7 de la ley 25.013, no corresponde su pago, como en el caso del estatuto del periodista, ley 12.908; la industria de la construcción, ley 22.250; jugadores de fútbol profesionales, ley 20.160 y encargados de casas de renta, ley 12.981." Comparto plenamente las consideraciones ut supra referidas, y me permito añadir que, dado que las indemnizaciones específicas previstas en los dos últimos párrafos del artículo 6 de la Ley N° 12.981, resultan mas favorables para el trabajador que las dispuestas en los artículos 232 y 245 de la LCT, en la hipótesis de admitirse que el artículo 2 de la Ley N° 25.323 resulte de aplicación a las relaciones regidas por la Ley N° 12.981, en definitiva la sanción prevista por el mentado artículo resultaría aún más gravosa que cuando se aplique sobre las indemnizaciones previstas por la LCT, lo que no se compadecería con la interpretación restrictiva que corresponde efectuar cuando se trata de normas sancionatorias." (juicio: Paez María Rosa del Valle vs Consorcio de Propietarios Edificio Catamarca 258 s/ Cobro de Pesos". Sent. 32 del 15.02.2018.).

En consecuencia, siendo de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores la doctrina legal sentada por la Excma. Corte, no corresponde hacer lugar a estos rubros. Así lo considero.

3.3.8.- Inconstitucionalidad del DNU 329/20, 487/20, 624/20, 34/19, 528/20 y concordantes, y doble indemnización:

- La parte demandada cuestiona la constitucionalidad de la citada norma. En sustento de su planteo, indica que resulta impropio duplicar las indemnizaciones sin contar con la ratificación del Congreso de la Nación y eludiendo el procedimiento específico a tales fines. Que en el caso no ha existido una ley de emergencia previa ni una delegación legislativa que sustente el accionar del Ejecutivo Nacional. Por lo tanto entiende que el decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019 y sus prorrogas no pueden superar ningún análisis de adecuación constitucional correspondiendo la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta el mismo solicitando su rechazo. Habiendo emitido dictamen la Sra. Agente Fiscal interviniente, corresponde adentrarse en el tratamiento del planteo.

Conforme al inveterado criterio sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (Fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (Fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen; y debe probar, además, que de ello ocurre en el caso concreto (Fallos 310:211; 314:495).

En el marco de estos lineamientos, se observa que el DNU 39/2021 cuestionado dispone, en lo que aquí nos interesa, ampliar hasta el 31/12/2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/19 y ampliada por sus similares 528/20 y 961/20 (art. 1) y que durante la vigencia de la misma, en caso de producirse despidos sin justa causa no cuestionados en su eficacia extintiva, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, en los términos del citado DNU 34/19 (art. 5).

Preliminarmente, estimo pertinente aclarar que al plantearse la inconstitucionalidad del DNU 34/21 y sus prórrogas, la cuestión girará en torno al análisis de la constitucionalidad de lo normado por el primer DNU.

Sentado ello, debe decirse en cuanto a la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia que ya la Corte Suprema de la Nación ha establecido que su dictado "es una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerlas cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional ("Fallos": 322:1726) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos ("Fallos: 323:1934)". Asimismo la doctrina ha entendido que para "la habilitación de la excepcional facultad dal Poder Ejecutivo de dictar un DNU debe haber un supuesto extremo, límite, extraordinario, que se verifique en el mundo de los hechos en forma clara y suficiente y que imperiosamente exija la adopción de alguna inmediata medida".

Luego, en los autos "Verrochi" el Superior Tribunal estableció las dos circunstancias que se deben presentar -indistintamente- para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, siendo una de ellas la

existencia de una situación que requiera solución legislativa con una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Verrochi, Ezio c/PEN, CSJN, 19/08/99). Cabe recordar que el concepto de emergencia implica que determinadas facultades, que habitualmente pueden implicar diversos trámites burocráticos, son simplificados en pos de adoptar medidas de carácter urgente, que no admiten dilación alguna, evitando los carriles legislativos normales para tomar decisiones.

El 21/12/19 se sancionó la Ley 27.541 que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, social y sanitaria hasta el 31/12/20, confirmando así el carácter excepcional de las circunstancias que se encontraba atravesando el país y que justificaban la emergencia ocupacional declarada por el ejecutivo a través del DNU 34/19.

Situados en el plano de la emergencia invocada, la constitucionalidad de la duplicación encuentra su justificación en los elevados índices de desempleo, en que la normativa no impide despedir al trabajador y en el carácter transitorio de la disposición adoptada, siendo su objetivo primordial disuadir excepcionalmente y por un tiempo limitado a los empleadores de recurrir a los despidos como medio de evitar profundizar la crisis resulta imperativo, dada la naturaleza alimentaria del salario, y otorga una significación especial al mandato constitucional de proteger al trabajo (cfr. art. 14 bis de la CN), privilegiando la contención social al transformar en más onerosos a los despidos, sin llegar a su prohibición.

Cabe señalar que la decisión sigue los lineamientos establecidos por nuestra Carta Magna que garantiza "la protección contra el despido arbitrario"(art 14 bis de la CN). Asimismo, el art. 7 del Protocolo de San Salvador establece que los Estados partes deberán garantizar la "estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional".

Tampoco puede soslayarse que mediante el despido “se hace cesar la condición misma de trabajador, o sea, se lo expulsa de una categoría y se le priva de un derecho fundamental amparado pro el art. 14 bis de la CN y en ocasiones indispensables para la supervivencia y realización de otros derechos. La lesión arbitraria a la estabilidad laboral es susceptible de afectar incluso la propia identidad subjetiva de la persona e incluso trascender, afectando a terceros vinculados”.

Por estas razones, resuelvo rechazar el planteo de inconstitucionalidad del DNU 329/20, 487/20, 624/20, 34/19, 528/20 y concordantes dictados por el Poder Ejecutivo Nacional. Así lo declaro.

- Habiéndome pronunciado por la constitucionalidad del DNU 39/21, corresponde tratar la procedencia del rubro reclamado en base a sus disposiciones.

En este orden, cabe reiterar que mediante DNU 34/19, el Poder Ejecutivo de la Nación estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto). Luego, esta duplicación en la indemnización fue objeto de sucesivas prórrogas mediante DNU 528/20, 961/20 y 39/21, que extendieron su vigencia hasta el 31/12/2021.

No escapa a este sentenciante que este decreto sanciona el supuesto de despido sin justa causa, por lo que, *a priori,* parecería que un caso como el presente en el que nos hallamos frente a un despido indirecto dispuesto por el trabajador fundado en justa causa no se encontraría contemplado en esta normativa. No obstante ello, cabe destacar que el art. 3 del DNU N° 34/2019 dispone que la

duplicación prevista en el art. 2 del mismo comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, supuesto dentro del cual cabe subsumir al despido indirecto justificado. Ello por cuanto el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción es el "despido sin justa causa". Por ello ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los que no tengan causa justificada, es decir, a todos aquellos motivados en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar las indemnizaciones previstas en la legislación laboral.

Resulta entonces indiferente que el despido sea declarado por la parte empleadora -ya sea sin causa o cuando la justificación invocada sea luego declarada ilegítima-, o que al distracto lo declare el trabajador conforme al art. 246 LCT. Caso contrario, bastaría que el principal invoque cualquier motivo extintivo o, en su caso, dispusiera medidas que configuren injurias para colocar al trabajador en situación de considerarse despedido para tornar, así, ineficaz la normativa aludida. El artículo 246 de la LCT, referido a la resolución indirecta del vínculo, establece que el trabajador que se da por despedido con justa causa tiene derecho a las mismas indemnizaciones que emergerían de un despido infundado decidido por el empleador.

Desde este prisma, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU 34/19, y que su extinción acaeció por despido indirecto debidamente justificado durante el plazo de vigencia del DNU 39/21, corresponde hacer lugar al presente rubro. La duplicación debe comprender la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso con su incidencia del SAC e integración del mes de despido, debiendo respetarse el tope de $ 500.000 que establece la norma en su art. 6. Así lo declaro.

3.3.9. Diferencias salariales y haberes adeudados.

En consecuencia, habiendo declarado improcedente el planteo de prescripción adquisitiva formulado por la accionada, devienen procedentes las diferencias salariales reclamadas para los períodos de SAC 1er semestre/21 y SAC 2020, haberes correspondientes a agosto, setiembre y octubre de 2021, diferencias de haberes desde diciembre de 2019 a julio de 2021 inclusive, que resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por la accionada, conforme surge de los comprobantes de monotributo acompañados por el actor y las que le correspondía percibir como Encargado permanente Tercera categoría del CCT n° 589/10, con jornada completa, teniendo en cuenta a los fines del cálculo de la antigüedad que la fecha de ingreso fue el 28/02/2002 y el despido se configuró el 18/11/2021. Así lo declaro.

3.3.10.- Entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT: la parte actora reclamó la entrega de los certificados y certificaciones previstos en el artículo 80 de la LCT.

En las constancias de la causa, pese a serle requerido por el trabajador conforme se consideró al tratar la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT, no resulta que la parte empleadora hubiera hecho entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de trabajo y Constancia de Aportes Previsionales y de la Seguridad Social previstos en el artículo 80 de la LCT.

La obligación de entrega de la documentación del art. 80 de la LCT es una obligación de hacer que la empleadora carga, y para cumplir debió haber consignado judicialmente la documentación, con el fin de liberarse de dicha carga.

Por consiguiente, se condena a la parte accionada a hacer entrega al actor de los instrumentos antes mencionados consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicarse

astreintes. Así lo declaro.

3.3.11.- Pago a cuenta: mediante acuerdo firmado ante la SET del 25/7/2019, declarado nulo en este proceso en cuanto a sus alcances para finalizar la relación de trabajo entre las partes y sus obligaciones mutuas, la parte accionada pagó al actor la suma de $523.095 que fue cancelada en 15 cuotas mensuales y consecutivas de $34.873, siendo la primera cuota pagada el 15/07/19 y debiendo ser abonadas las restantes cada 30 días. El pago de esta suma de dinero fue reconocido por el propio actor en su escrito de demanda.

Teniendo en cuenta que el art. 255 de la LCT no resulta aplicable al presente caso ya que en todo momento existió una continuidad de la relación laboral y no existió el reingreso al que aluda la norma legal, los pagos efectuados por la accionada y reconocidos por el actor serán computados como pago a cuenta del total que se determine en la planilla de liquidación de la presente sentencia, y a fin de mantener su valor se les aplicará la misma tasa de interés que se determine para las acrecencias del actor desde la fecha que se debían hacer efectivos, al no estar documentado cuando se realizó el pago de cada cuota.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta: la fecha de ingreso 28/02/2002 y la fecha de egreso 18/11/2021, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por la parte actora como empleado jornada completa, considerando la escala salarial prevista para un Encargado permanente Tercera categoría del CCT n° 589/10. Así lo declaro.

Intereses:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 218,47%; sin embargo, tomando el mismo período de tiempo pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 310,78%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/05/24:

Juicio: Montenegro Víctor Alberto c/ Consorcio de Propietarios Edificio Calle Laprida 567

San Miguel de Tucumán s/ Cobro de Pesos. Expte: 457/22

Fecha inicio: 28/02/2002

Fecha Fin: 18/11/2021

Antigüedad: 19 años, 8 meses y 22 días

Categoría : Encargado Permanente sin Vivienda - 3era Categoría

Convenio: CCT 589/10

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico: $ 71.576,00

Antigüedad(1): $ 24.726,60

Retiro de residuos(1): $ 4.748,00

Total $ 101.050,60

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art.245) $2.021.012,00

($101.050,60 x 20)

2 Indemnización sustitutiva del preaviso $303.151,80

($101.050,60 x 3)

3 SAC s/ Preaviso $25.262,65

($303.151,80 / 12)

4 Integración mes de despido (art. 233) $40.420,24

($101.050,60 / 30 x 12)

5 SAC proporcional 2do semestre 2021 $38.736,06

($101.050,60 /2 x 4,6 /6)

6 Vacaciones proporcionales 2021 $99.843,53

($101.050,60 /25 x 28 x 322 / 365)

7 Indemnización art. 80 LCT $ 303.151,80

($101.050,60 x 3)

8 Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21 $500.000,00

($2.021.012,00+$303.151,80+$25.262,56+$40.420,24) vs tope (2)

Total al 26/11/2021 $ 3.331.578,08

Int. tasa pasiva BCRA 27/11/2021 - 31/05/2024 310,78% $ 10.353.878,37

Total al 31/05/2024 $ 13.685.456,45

Pago a cuenta al 31/05/2024 $ 3.303.473,96

Total al 31/05/2024 $ 10.381.982,49

9 Diferencias Salariales

Meses	Importe	Percibido (3)	Diferencias	4 Día hábil
Dic-19 (4)	$ 55.649,20	$ 25.000,00	$ 30.649,20	7/1/2020
2do SAC-19 (4)	$ 55.649,20	$ 25.000,00	$ 30.649,20	24/12/2019

Ene-20 (4) $ 55.649,20 $ 25.000,00 $ 30.649,20 6/2/2020

Feb-20 (4) $ 56.384,80 $ 25.000,00 $ 31.384,80 5/3/2020

Mar-20 $ 60.888,20 $ 25.000,00 $ 35.888,20 7/4/2020

Abr-20 $ 60.888,20 $ 25.000,00 $ 35.888,20 7/5/2020

May-20 $ 60.888,20 $ 25.000,00 $ 35.888,20 6/7/2020

1er SAC-20 $ 30.444,10 $ 0,00 $ 30.444,10 6/7/2020

Jul-20 $ 70.009,00 $ 25.000,00 $ 45.009,00 6/8/2020

Ago-20 $ 70.009,00 $ 25.000,00 $ 45.009,00 7/9/2020

Sep-20 $ 70.009,00 $ 25.000,00 $ 45.009,00 6/10/2020

Oct-20 $ 70.009,00 $ 25.000,00 $ 45.009,00 5/11/2020

Nov-20 $ 74.889,80 $ 27.500,00 $ 47.389,80 8/12/2020

Dic-20 $ 74.889,80 $ 25.000,00 $ 49.889,80 7/1/2021

2do SAC-20 $ 37.444,90 $ 0,00 $ 37.444,90 24/12/2020

Ene-21 $ 74.889,80 $ 25.000,00 $ 49.889,80 4/2/2021

Feb-21 $ 79.568,30 $ 28.000,00 $ 51.568,30 4/3/2021

Mar-21 $ 79.555,00 $ 29.770,00 $ 49.785,00 6/4/2021

Abr-21 $ 85.136,60 $ 28.000,00 $ 57.136,60 6/5/2021

May-21 $ 85.136,60 $ 28.000,00 $ 57.136,60 4/6/2021

Jun-21 $ 85.136,60 $ 28.000,00 $ 57.136,60 6/7/2021

1er SAC-21 $ 42.568,30 $ 0,00 $ 42.568,30 6/7/2021

Jul-21 $ 93.096,10 $ 28.933,00 $ 64.163,10 5/8/2021

Ago-21 $ 93.096,10 $ 0,00 $ 93.096,10 6/9/2021

Set-21 $ 93.096,10 $ 0,00 $ 93.096,10 6/10/2021

Oct-21 $ 101.050,60 $ 0,00 $ 101.050,60 4/11/2021

Total $ 1.328.716,90

T. Pas. BCRA

Meses	Diferencias	31/05/2024	Interés	Total
Dic-19 (4)	$ 30.649,20	531,00%	$ 162.747,25	$ 193.396,45
2do SAC-19 (4)	$ 30.649,20	538,52%	$ 165.052,07	$ 195.701,27
Ene-20 (4)	$ 30.649,20	518,37%	$ 158.876,26	$ 189.525,46
Feb-20 (4)	$ 31.384,80	507,29%	$ 159.211,95	$ 190.596,75
Mar-20	$ 35.888,20	496,94%	$ 178.342,82	$ 214.231,02

Abr-20 $ 35.888,20 490,18% $ 175.916,78 $ 211.804,98

May-20 $ 35.888,20 482,48% $ 173.153,39 $ 209.041,59

Jun-20 $ 35.888,20 472,51% $ 169.575,33 $ 205.463,53

1er SAC-20 $ 30.444,10 472,51% $ 143.851,42 $ 174.295,52

Jul-20 $ 45.009,00 462,93% $ 208.360,16 $ 253.369,16

Ago-20 $ 45.009,00 452,75% $ 203.778,25 $ 248.787,25

Sep-20 $ 45.009,00 443,64% $ 199.677,93 $ 244.686,93

Oct-20 $ 45.009,00 433,95% $ 195.316,56 $ 240.325,56

Nov-20 $ 47.389,80 422,50% $ 200.221,91 $ 247.611,71

Dic-20 $ 49.889,80 412,07% $ 205.580,90 $ 255.470,70

2do SAC-20 $ 37.444,90 416,88% $ 156.100,30 $ 193.545,20

Ene-21 $ 49.889,80 402,67% $ 200.891,26 $ 250.781,06

Feb-21 $ 51.568,30 393,13% $ 202.730,46 $ 254.298,76

Mar-21 $ 49.785,00 382,01% $ 190.183,68 $ 239.968,68

Abr-21 $ 57.136,60 372,13% $ 212.622,43 $ 269.759,03

May-21 $ 57.136,60 362,74% $ 207.257,30 $ 264.393,90

Jun-21 $ 57.136,60 352,90% $ 201.635,06 $ 258.771,66

1er SAC-21 $ 42.568,30 352,90% $ 150.223,53 $ 192.791,83

Jul-21 $ 64.163,10 343,83% $ 220.611,99 $ 284.775,09

Ago-21 $ 93.096,10 334,29% $ 311.210,95 $ 404.307,05

Set-21 $ 93.096,10 325,46% $ 302.990,57 $ 396.086,67

Oct-21 $ 101.050,60 316,96% $ 320.289,98 $ 421.340,58

Total $ 5.376.410,48 $ 6.705.127,38

Pagos T. Pas. BCRA

a Cuenta	Fecha	Importe (5)	31/05/2024	Interés	Total
Cuota 1	15/07/2019	$ 34.873,00	655,16%	$ 228.473,95	$ 263.346,95
Cuota 2	15/08/2019	$ 34.873,00	632,44%	$ 220.550,80	$ 255.423,80
Cuota 3	15/09/2019	$ 34.873,00	606,74%	$ 211.588,44	$ 246.461,44
Cuota 4	15/10/2019	$ 34.873,00	582,71%	$ 203.208,46	$ 238.081,46
Cuota 5	15/11/2019	$ 34.873,00	560,98%	$ 195.630,56	$ 230.503,56
Cuota 6	15/12/2019	$ 34.873,00	543,65%	$ 189.587,06	$ 224.460,06
Cuota 7	15/01/2020	$ 34.873,00	527,70%	$ 184.024,82	$ 218.897,82
Cuota 8	15/02/2020	$ 34.873,00	515,15%	$ 179.648,26	$ 214.521,26
Cuota 9	15/03/2020	$ 34.873,00	504,11%	$ 175.798,28	$ 210.671,28
Cuota 10	15/04/2020	$ 34.873,00	495,27%	$ 172.715,51	$ 207.588,51

Cuota 11	15/05/2020	$ 34.873,00	488,51%	$ 170.358,09	$ 205.231,09
Cuota 12	15/06/2020	$ 34.873,00	479,41%	$ 167.184,65	$ 202.057,65
Cuota 13	15/07/2020	$ 34.873,00	470,00%	$ 163.903,10	$ 198.776,10
Cuota 14	15/08/2020	$ 34.873,00	460,42%	$ 160.562,27	$ 195.435,27
Cuota 15	15/09/2020	$ 34.873,00	450,62%	$ 157.144,71	$ 192.017,71
Total		**$ 523.095,00**		**$ 2.780.378,96**	**$ 3.303.473,96**

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 8	$ 10.381.982,49
9 Diferencias Salariales	$ 6.705.127,38
Total al 31/05/2024	**$ 17.087.109,87**

Capital de condena	$ 4.137.199,98
Intereses al 31/05/2024	$ 12.949.909,89
Total	**$ 17.087.109,87**

Notas:

(1) S/ escala salarial Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horinzontal (FATERYH)

(2) DNU 39/21 establece tope indemnizatorio en $500.000.-

(3) Percibido s/ recibos monotributo

(4) Percibido s/ escrito de demanda

(5) Percibido s/ Expte 9749/181/CM/219 Cuaderno de prueba A2

Cuarta Cuestión:

COSTAS: Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso parcial de los montos y rubros demandados, Consorcio de Propietarios Laprida n° 567 deberá soportar el 100% de sus costas propias y el 80% de las del actor, siendo el restante 20% a cargo de éste último (Art. 63 del CPCCT, supletorio). Para ello tengo en cuenta que la demanda prospera por los rubros que resultan de más dificultosa acreditación y que los rechazados resultan agravantes indemnizatorios que no proceden como resultado de interpretaciones jurisprudenciales sobre el alcance de las normas vigentes. Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 2) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el 50% del monto actualizado de la demanda al 30/04/24, el que según la siguiente planilla asciende a la suma de $ 16.838.528,11.

Honorarios

Monto de la Demanda$ 8.401.201,47

Int. tasa pasiva BCRA 27/11/2021 - 30/04/2024300,86%$ 25.275.854,74

$ 33.677.056,21

Base regulatoria50%$ 16.838.528,11

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **María Laura Castaño,** matrícula profesional n° 8430, como apoderada con el patrocinio letrado de la Dra. Luisa Graciela Contino, por una etapa (traba de la litis) en la suma de **$ 462.000** y a la Dra. **Luisa Graciela Contino,** matrícula profesional n° 2268, como patrocinante de la letrada María Laura Castaño por una etapa (traba de la litis) y como apoderada por las restantes dos etapas del proceso de conocimiento (prueba y alegatos) en la suma de **$ 3.440.000**.

2) Al letrado **Roberto P. Azurmendi, matrícula profesional n° 4770,** apoderado de la parte demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 2.000.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. **VÍCTOR ALBERTO MONTENEGRO,** DNI N° 17.312.653, con domicilio en calle Berutti n° 575 del Barrio San Cayetano, de ésta ciudad; en contra de **CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO LAPRIDA 567 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**; CUIT N° 30-70727079-5, con domicilio en calle Laprida n° 567, de esta ciudad; **CONDENANDO** al accionado a pagar al actor la suma de **$ 17.087.109,87** en concepto de indemnizacion por antigüedad, indemnizacion sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, 19 dias noviembre 2021, integracion mes de despido, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional 2° semestre/21, SAC 1er semestre/21 y SAC 2020, haberes correspondientes a agosto, setiembre y octubre de 2021, diferencias de haberes desde diciembre de 2019 a julio de 2021 inclusive, sanción prevista por el DNU 39/2021 y multa del art. 80 LCT; conforme con la remuneración devengada y declarada a su favor, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

II. RECHAZAR la demanda por los rubros multas del art. 1 y 2 de la Ley 25.323 y **ABSOLVER** a la demandada por dichos conceptos.

III. CONDENAR a la demandada a hacer entrega al actor en el término de 30 días de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo y Constancia de Aportes Previsionales y de la Seguridad Social previstos en el art. 80 de la LCT, consignando la verdadera

jornada y remuneraciones declaradas procedentes en la presente causa, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes, atento a lo considerado.

IV. COSTAS: en las proporciones consideradas.

V. HONORARIOS: 1) A la letrada **María Laura Castaño,** matrícula profesional n° 8430 la suma de **$ 462.000** y a la Dra. **Luisa Graciela Contino,** matrícula profesional n° 2268, la suma de **$ 3.440.000. 2)** Al letrado **Roberto P. Azurmendi,** matrícula profesional n° 4770, la suma de **$ 2.000.000.**

VI- PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

VII- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 457/22.MZ

Actuación firmada en fecha 03/06/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.